

**Advance edited version**

Distr. general  
18 de junio de 2025

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 102º período  
de sesiones, 1 a 10 de abril de 2025**

**Opinión núm. 22/2025, relativa a Rodrigo Bruno Arcángel, Stony  
Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios  
(Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de enero de 2025 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Rodrigo Bruno Arcángel, Stony Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## 1. Información recibida

### a) Comunicación de la fuente

4. Rodrigo Bruno Arcángel es nacional de Nicaragua y nació el 12 de julio de 1971.
5. Stony Bruno Smith es nacional de Nicaragua y nació el 28 de enero de 1995.
6. Oliver Bruno Palacios es nacional de Nicaragua y nació el 21 de octubre de 2000.
7. Evertz Bruno Palacios es nacional de Nicaragua y nació el 2 de mayo de 2004.
8. Los cuatro individuos son indígenas, miembros del Pueblo Indígena mayangna. También son miembros del grupo de guardabosques voluntarios que defienden la madre tierra en el territorio Mayangna Sauni As, en la reserva de la biosfera de Bosawás (Región Autónoma de la Costa Caribe Norte). Su residencia habitual radica en la comunidad de Musawás.

### i) Contexto

9. Según la fuente, los arrestos de los cuatro individuos mencionados ocurren en un contexto de persecución política sistemática contra disidentes. Se señala un aumento en las detenciones arbitrarias de defensores indígenas del medio ambiente.

10. Los líderes indígenas que defienden sus territorios frente a las invasiones y denuncian abusos enfrentan encarcelamientos injustos, procesos sin garantías y condiciones inhumanas, con el fin de debilitar su lucha por los derechos colectivos.

11. Desde 2015 han aumentado los ataques contra Pueblos Indígenas en la Costa Caribe Norte de Nicaragua, perpetrados por bandas armadas no indígenas vinculadas a empresas o al Estado. La crisis multidimensional que desde 2018 padece Nicaragua facilita la realización de las más graves violaciones y abusos de los derechos humanos que protegen a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, como recientemente lo ha documentado el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua<sup>2</sup>.

12. En este contexto, el 13 de agosto de 2023, entre las 2.30 y las 3.27 horas, miembros de la Policía Nacional y del Ejército de Nicaragua, en un operativo conjunto, y haciendo uso excesivo de la fuerza valiéndose de gases lacrimógenos, asaltaron la casa de habitación de la familia Bruno, en la comunidad de Musawás, mientras estos dormían, incluyendo mujeres y niños, quienes también resultaron golpeados. Detuvieron a los cuatro individuos sin orden de allanamiento ni de captura emitida por una autoridad competente.

13. Ser guardabosque implica liderazgo en la comunidad mayangna, ya que protegen el territorio de amenazas enfrentándose a los colonos e impidiendo la destrucción del bosque, son la primera línea de defensa. Su criminalización debilita la protección comunitaria del territorio.

14. Afirma la fuente que miembros de la comunidad indígena mayangna manifestaron que la detención de los guardabosques es una represalia por defender su territorio y denunciar la invasión de colonos<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, párr. 207. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>.

<sup>3</sup> La fuente adjunta la siguiente noticia: <https://www.divergentes.com/represalia-contra-mayangnas-colonos/>.

ii) *Arresto y proceso judicial*

15. El 13 de agosto de 2023, en la madrugada, miembros de la Policía Nacional y del Ejército asaltaron la casa de habitación de la familia Bruno en Musawás mientras estos dormían. Sin orden de allanamiento ni de captura emitida por autoridad competente, detuvieron a los cuatro individuos. Después de su detención, los cuatro individuos fueron enviados a Managua —a unos 418 km de distancia—, privándolos así de la garantía de su juez natural, de la intermediación de la prueba y del ambiente cultural propio y altamente diferenciado del resto del país.

16. El 15 de agosto de 2023, los cuatro individuos fueron presentados ante un juez como la banda criminal “los Bruno”, junto a las agrupaciones delincuenciales de “Chabelo” y “los Rocha”, en violación de la garantía de presunción de inocencia. La Policía Nacional inicialmente acusó del supuesto asesinato de siete personas con armas de fuego y de la quema de 12 chozas a “Rodrigo y a Tony Alberto Bruno” y “otros integrantes de la agrupación”, sin mencionar los nombres de los otros miembros de la familia Bruno, por hechos supuestamente ocurridos el 26 de diciembre de 2019<sup>4</sup>. Posteriormente, la acusación se realizó en contra de los cuatro individuos por delitos diferentes, a saber: crimen organizado; coautores del delito de amenazas con armas; coautores del delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; coautores del delito de fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, y coautores del delito de coacción y desplazamiento. Contradictoriamente, uno de los delitos imputados es el uso ilegal de armas. Sin embargo, el Sr. Bruno Arcángel tenía permiso certificado de portación de armas.

17. El 15 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia preliminar, sin conocimiento ni participación de los abogados de confianza ni de los familiares de los cuatro individuos, en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencias de la circunscripción de Managua, bajo la causa núm. 020931-ORM4-2023-PN. Aunque los familiares vieron al Sr. Bruno Arcángel los días de visita en el penal en agosto, septiembre y octubre de 2023 y este les decía que estaba siendo juzgado, a los familiares se les negó la información del proceso penal, a la vez que esta no aparece en la página web del sistema de causas Nicarao del sistema judicial.

18. El 16 de noviembre de 2023, se interpuso ante la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua recurso de exhibición personal por detención arbitraria o ilegal a favor de los detenidos. El recurso fue resuelto declarándolo sin lugar el 17 de noviembre de 2023 a las 00.13 horas, pero no les fue notificado sino hasta el 12 de diciembre de 2023.

19. El 13 de diciembre de 2023, se nombró al abogado defensor de confianza de los acusados y a la vez se notificó que el 22 de enero de 2024 a las 14.00 horas se realizaría el juicio oral y público. Para ese entonces ya se había presentado la acusación y el intercambio de información y pruebas. Alega la fuente que el abogado no tuvo acceso a estas piezas del expediente, a pesar de que en varias ocasiones este las solicitó.

20. El 11 de enero de 2024, el Juez Quinto del Distrito de lo Penal de Juicio de la circunscripción de Managua radicó las diligencias, aunque al defensor no se le dio acceso al expediente. Se convocó a juicio para el 22 de enero de 2024 en contra de los miembros de la familia Bruno acusados de los siguientes delitos: crimen organizado; de ser coautores del delito de amenaza con armas; coautores de portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones; coautores de fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, y coautores del delito de coacción y desplazamiento.

21. El 22 de enero de 2024 a las 14.00 horas se realizó el juicio oral y público con la intervención del abogado defensor de confianza, pero sin la presencia de los acusados, privándolos del derecho a comunicarse libre y privadamente con el abogado defensor. Los acusados comparecieron encadenados por videoconferencia desde la cárcel durante la audiencia. Los familiares no tuvieron acceso a la audiencia, tampoco se le permitió al abogado interrogar a los testigos.

<sup>4</sup> La fuente anexa la siguiente noticia: “Capturan peligrosas agrupaciones delincuenciales”, Policía Nacional, 15 de agosto de 2023. Disponible en <https://www.policia.gob.ni/?p=106479>.

22. El 5 de febrero de 2024, los cuatro individuos fueron condenados a 25 años de cárcel, y se les impuso como fecha provisional de cumplimiento de la sentencia el 23 de agosto de 2048.

23. El 16 de febrero de 2024 a las 9.00 horas el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de la circunscripción de Managua emitió una cédula judicial de notificación de la sentencia, supuestamente notificándola a las 15.50 horas del 3 de abril de 2024. Sin embargo, en la cédula solamente se expresa fecha y hora de emisión y la parte resolutive de la sentencia, sin que se diera a conocer el análisis y el valor asignado por el Juez a cada elemento probatorio.

24. La fuente expresa que el 22 de marzo de 2024 el abogado defensor presentó un escrito de manera urgente al Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de la circunscripción de Managua, recordándole que en reiteradas ocasiones el abogado había solicitado, de manera escrita y en audiencia de juicio, acceso al expediente. También protestó por la falta de traductores durante el juicio oral y público, ya que los cuatro indígenas tienen como lengua materna el idioma indígena mayangna y no el idioma castellano en el cual se realizó dicho juicio. Por otra parte, en el escrito también se le recordó al juez que el plazo para dictar sentencia ya había sido excedido. La fuente alega que no se obtuvo respuesta.

25. Según la fuente, el 19 de abril de 2024 se presentó el recurso de apelación bajo protesta en contra de la sentencia del 16 de febrero de 2024 emitida a las 9.00 horas, debido a que no se tuvo acceso a la misma y cuyo incidente de nulidad interpuesto fue ignorado por el Juez. En el recurso de apelación se señaló como ilegítima la acusación fiscal, la que carece de medios probatorios objetivos y de los elementos constitutivos de los delitos de los que se acusan a los cuatro individuos. La fuente afirma que el Juez dio por probados hechos diferentes a los contenidos en la acusación e incurrió en inobservancias de las reglas del criterio racional, con respecto a la valoración de los elementos probatorios, además de la notificación indebida e incompleta de la sentencia definitiva y condenatoria.

26. La fuente agrega que el 5 de mayo de 2024 se interpuso incidente de nulidad contra el acto de notificación de la sentencia del 16 de febrero de 2024, realizado a las 15.50 horas del 3 de abril de 2024, por medio de una cédula judicial de notificación, por no haberse entregado la copia del texto completo de la sentencia notificada de manera indebida e incompleta. Según la fuente, en el incidente de nulidad se alegó que lo anterior causa indefensión a la parte afectada al cercenar el derecho de impugnar adecuadamente, en tiempo y forma. Se alegó, además, que la sentencia violó el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y los estándares de un debido proceso legal. La sentencia fue emitida fuera del plazo legal y habría debido notificarse en audiencia de lectura de sentencia. También se alegó que hubo una falta de acceso al texto de la sentencia, nunca se permitió el acceso al expediente físico del caso ni el acceso virtual debido al bloqueo o encriptamiento del caso en la página web del sistema de causas Nicarao del sistema judicial.

27. Según la fuente, los cuatro indígenas se encuentran en celdas de máxima seguridad en la cárcel Jorge Navarro, conocida como “La Modelo”, en Tipitapa (municipio de Managua). La condena está en firme, ya que la apelación presentada el 19 de abril de 2024 fue declarada extemporánea.

28. La fuente señala que los cuatro indígenas están detenidos en condiciones crueles, inhumanas y degradantes, sin acceso a atención médica ni medicamentos. El Sr. Bruno Arcángel requiere atención urgente por una infección en los oídos que le causa congestión nasal y de garganta. No tienen acceso al patio ni disponen de colchonetas para dormir, reciben poca agua potable y su alimentación es deficiente (arroz y frijoles semicocidos). En La Modelo duermen sobre el cemento sin colchones, lo que los expone a insectos y roedores. Aunque sus familias entregan alimentos una vez al mes, no hay certeza de que reciban todo.

29. El penal Jorge Navarro está a casi 500 km de su comunidad, lo que dificulta las visitas familiares. Dichas visitas duran entre 10 y 15 minutos, se hacen por teléfono a través de un vidrio y bajo vigilancia constante.

30. Según la fuente, los recursos internos llevados ante las autoridades judiciales nicaragüenses no resultaron eficaces para garantizar la legalidad de las detenciones y proteger los derechos fundamentales de los cuatro guardabosques indígenas. La solicitud urgente

presentada el 22 de marzo de 2024 al Juez Quinto de lo Penal, que reiteró las solicitudes de acceso al expediente y protestó por la falta de traductores y el incumplimiento de los plazos procesales, no fue respondida. Esta omisión demuestra una falta de diligencia judicial y obstrucción del derecho a obtener una resolución oportuna y adecuada.

31. De acuerdo con la fuente, a pesar de que se interpusieron diversos recursos para impugnar las irregularidades, estos no fueron atendidos ni resueltos de manera adecuada. El incidente de nulidad sobre la notificación de la sentencia no fue respondido por el Juez, dejando a los acusados en un estado de indefensión. La apelación del 19 de abril de 2024 fue declarada extemporánea debido a la demora en la notificación de la sentencia, un problema generado por las propias irregularidades procesales. Asimismo, el 16 de noviembre de 2023 se interpuso ante la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua recurso de exhibición personal por detención arbitraria o ilegal a favor de los detenidos. El recurso fue resuelto sin lugar el 17 de noviembre de 2023, pero no les fue notificado hasta el 12 de diciembre de 2023, 26 días más tarde, a pesar de haberse solicitado en varias ocasiones en el tribunal sin obtener respuesta.

iii) *Análisis jurídico*

32. La fuente alega que las detenciones de los cuatro individuos se enmarcan en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

33. La fuente afirma que la policía nicaragüense nunca mostró orden de arresto ni justificó las razones de la detención de los cuatro indígenas. En el momento del arresto, las autoridades hicieron uso excesivo de la fuerza y ejercieron violencia desproporcionada y excesiva, golpearon a varias de las personas detenidas y a sus familiares, incluidas personas menores de edad. Según la fuente, las autoridades utilizaron gases lacrimógenos y quemaron y robaron bienes de la familia, tales como colchones y útiles escolares.

34. La fuente agrega que ninguna de las cuatro personas detenidas fue informada de los motivos de su detención, de las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad ni de su derecho a contar con un abogado de su elección. Tales acciones de las autoridades nicaragüenses suponen una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y de los principios 7 y 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Por otra parte, la detención y allanamiento se realizó fuera del horario establecido en la ley, que dispone como horas hábiles las comprendidas entre las 6.00 y las 18.00 horas<sup>5</sup>, por lo cual la actuación policial en este aspecto tampoco estuvo apegada a derecho.

b. Categoría II

35. La fuente argumenta que los cuatro detenidos son miembros del Pueblo Indígena mayangna que constituye una minoría étnica, religiosa y lingüística en Nicaragua. Históricamente, los habitantes del Pueblo Indígena mayangna han sido discriminados por motivos de raza, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, se trata de personas indígenas defensoras de los derechos humanos y del territorio.

36. La fuente agrega que su pertenencia a un Pueblo Indígena ha sido causa de discriminación que se ha manifestado en obstáculos importantes a la hora de acceder a un recurso legal sencillo, a obtener igual protección de la ley y para ejercer su derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial. Igualmente, han sido discriminados en su derecho a no ser sometidos a detención o prisión arbitrarias, así como al derecho de su pueblo de estar protegido contra la persecución, el desplazamiento forzado y el genocidio. Además, se ha violado su derecho a participar en el gobierno y en la defensa de

<sup>5</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, art. 217.

las tierras de sus comunidades y su derecho a la autodeterminación y definición de desarrollo desde su cosmovisión como Pueblo Indígena mayangna.

37. Según la fuente, las comunidades indígenas han sido atacadas con armas de fuego durante casi una década por colonos no indígenas en total impunidad. Por ello, los comunitarios consideran que el Gobierno utiliza la condena de los cuatro individuos como ejemplo para que los demás miembros de las comunidades indígenas se abstengan de defender sus tierras y territorios tradicionales y ancestrales.

38. La fuente afirma que la detención arbitraria de los cuatro indígenas no es un hecho aislado, sino que responde a la persecución sistemática que ejerce el Gobierno en contra de las comunidades autóctonas y sus líderes, contexto ya conocido por el Grupo de Trabajo<sup>6</sup>.

c. Categoría III

39. La fuente afirma que los cuatro indígenas están privados de su libertad en la cárcel Jorge Navarro, la cual no cuenta con las condiciones adecuadas conforme al marco internacional de los derechos humanos.

40. La fuente alega que los cuatro indígenas no pudieron contactar a sus abogados de confianza desde el momento de su arresto, lo que constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal Penal. Tampoco se les garantizó la comunicación en privado con su abogado y no se les permitió conocer con tiempo el expediente penal. Esta práctica es contraria a la publicidad que debe regir los procesos judiciales, tal y como está establecida en el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua de 1987 y en la legislación que rige los procesos penales. La fuente agrega que, según el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el derecho de los detenidos a comunicarse sin demora con un abogado de su elección es esencial, requisito que fue ignorado en este caso.

41. Según la fuente, el 15 de agosto de 2023 se realizó la audiencia especial de tutela de garantías constitucionales sin la participación de abogados de confianza, en detrimento del artículo 253 bis de la Ley núm. 1060. Más tarde, en el proceso, cuando los cuatro indígenas tuvieron acceso a su abogado de confianza, este no tuvo acceso al expediente.

42. La fuente afirma que los cuatro indígenas no tuvieron acceso a su expediente, lo que obstaculizó su capacidad para comprender y refutar las acusaciones. Tampoco se les facilitó información en su lengua materna, lo que constituye una violación del derecho a asistencia jurídica efectiva.

43. La fuente señala que la detención de los cuatro indígenas, sin acceso a un abogado de confianza ni al expediente, constituye una grave vulneración de su derecho a la justicia. El acceso tanto al expediente como al sistema judicial nicarao fue bloqueado, lo que impidió una defensa adecuada y limitó la presentación de recursos, lo que afectó su derecho a un juicio justo.

44. Sin acceso al expediente ni a un abogado de confianza, los indígenas no pudieron conocer los motivos de su detención ni las pruebas presentadas en su contra, lo que los dejó en total indefensión. Asimismo, se les privó del asesoramiento especializado para comprender sus derechos legales, preparar su defensa y ejercer su derecho a contrainterrogar a las partes acusadoras o presentar pruebas de descargo.

45. La fuente afirma que el recurso de exhibición personal interpuesto no tuvo un efecto protector de la libertad individual. El Tribunal de la Sala Uno de la circunscripción de Managua, el 17 de noviembre de 2023 declaró sin lugar dicho recurso, sin ninguna fundamentación y en claro abuso de derecho.

46. La fuente argumenta que Nicaragua violó los derechos de los cuatro indígenas por no presumir su inocencia, un derecho fundamental reconocido tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional de los derechos humanos.

<sup>6</sup> Véase la opinión núm. 30/2024.

47. La fuente alega que el hecho de que las autoridades policiales presentaran a los cuatro individuos como parte de una banda criminal denominada “los Bruno”, junto a otros presuntos delincuentes, constituye una violación directa del principio de presunción de inocencia. Esta práctica, además de ser ilegal, genera en la opinión pública una percepción de culpabilidad que puede influir negativamente en el proceso judicial y comprometer la imparcialidad de los jueces.

48. La fuente agrega que la falta de claridad y coherencia en las acusaciones agrava aún más la vulneración de la presunción de inocencia. Inicialmente, las acusaciones eran por un supuesto asesinato y la quema de chozas, pero luego fueron modificadas para incluir otros delitos sin fundamentos claros. Uno de los delitos imputados, el uso ilegal de armas, es particularmente cuestionable porque el Sr. Bruno Arcángel tenía un permiso certificado para portar armas, lo que evidencia la falta de sustento en las imputaciones. Estas incoherencias reflejan una posible criminalización arbitraria de la familia Bruno, en lugar de un proceso penal fundamentado en pruebas sólidas. Además del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, la violación de la presunción de inocencia en este caso contraviene los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, los cuales prohíben la presentación pública de los acusados como culpables antes de una condena.

49. La fuente menciona que la audiencia preliminar realizada el 15 de noviembre de 2023 en contra de los cuatro indígenas se realizó sin conocimiento y participación de abogados de confianza ni de sus familiares. A los familiares se les negó la información del proceso penal y la causa no aparece en la página web del sistema de causas Nicarao del sistema judicial. La audiencia de juicio oral se realizó el 22 de enero de 2024 a las 14.00 horas, con la intervención del abogado defensor de confianza, pero sin la presencia de los acusados, privándolos del derecho a comunicarse libre y privadamente con el abogado defensor. Los cuatro indígenas comparecieron encadenados por videoconferencia desde la cárcel durante la audiencia, los familiares no tuvieron acceso al juicio ni se le permitió al abogado interrogar a los testigos.

d. Categoría V

50. La fuente afirma que la detención de los cuatro individuos encaja dentro de un patrón de persecución política sistemática y generalizada en contra de personas que pertenecen a grupos étnicos minoritarios, defensores de derechos humanos y personas que expresan críticas sobre las actuaciones de las autoridades, sobre el cual ya se ha pronunciado el Grupo de Trabajo<sup>7</sup>. Desde la crisis de 2018, se ha establecido una práctica sistemática de privar de libertad a personas por sus opiniones políticas y por su labor en derechos humanos<sup>8</sup>.

51. Según la fuente, los cuatro indígenas no solo sufrieron una violación de sus derechos procesales, sino que el contexto indica una posible discriminación basada en su identidad étnica y su rol en la defensa del medio ambiente, actividades que suelen exponer a las comunidades indígenas a criminalización indebida. La fuente destaca el hecho de que los indígenas fueron excluidos de la excarcelación que se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2024, tras la cual las 135 personas que estaban privadas de libertad arbitrariamente por motivos políticos fueron desterradas a Guatemala. De hecho, ninguna de ellas era indígena, de manera que aún permanecen por lo menos 19 personas indígenas arbitrariamente privadas de libertad por motivos políticos en Nicaragua.

52. La fuente alega que en el artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se establece el derecho de los Pueblos Indígenas a la seguridad personal y a no ser arbitrariamente detenidos por razones vinculadas a su identidad o su defensa del territorio. Lo anterior fue inobservado por el Gobierno en el presente caso.

53. Agrega la fuente que los cuatro indígenas, cuya lengua materna es el idioma mayangna, enfrentaron múltiples barreras debido a su pertenencia a un grupo indígena. El juicio se realizó exclusivamente en español, lo que impidió que los acusados comprendieran plenamente los procedimientos y participaran de manera efectiva en su defensa. El sistema judicial ignoró las particularidades culturales y lingüísticas de los acusados, perpetuando la

<sup>7</sup> Véase la opinión núm. 30/2024.

<sup>8</sup> A/HRC/46/21.

exclusión sistémica que enfrentan los Pueblos Indígenas en Nicaragua. Estas acciones violan el artículo 27 del Pacto, que protege los derechos de las minorías étnicas a participar plenamente en los procedimientos que los afectan, en igualdad de condiciones.

54. La fuente agrega que los cuatro indígenas son guardabosques, lo que sugiere que su detención pudo estar motivada por su labor en la defensa de los derechos territoriales y ambientales, actividades que suelen estar ligadas a la lucha por los derechos de los Pueblos Indígenas. Esto se enmarca en un patrón conocido de criminalización de defensores de derechos humanos<sup>9</sup>, especialmente en contextos donde existen conflictos de intereses con actores estatales o privados.

55. Según la fuente, la persecución política, la detención y la criminalización que sufren los defensores indígenas basadas en su identidad y rol en cuanto tales constituyen una forma de discriminación por origen étnico, social y político, lo que viola los artículos 2 y 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que prohíbe toda forma de discriminación contra los Pueblos Indígenas y protege su derecho a la seguridad y la libertad.

56. La fuente agrega que la violencia en la detención arbitraria y las irregularidades cometidas desde el momento de la detención deben servir para constatar que las autoridades están haciendo todo lo posible para impartir un “castigo ejemplar” que envíe un mensaje claro a los opositores. Por estas razones, se considera que la detención de los cuatro indígenas fue por motivos discriminatorios, debido a su condición de opositores, líderes indígenas y defensores del territorio, es decir, se trata de una discriminación por motivos políticos y étnico-raciales. Esta forma de proceder de parte del Estado es contraria a los artículos 2 y 26 del Pacto y a los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>.

## b) Respuesta del Gobierno

57. El 14 de enero de 2025, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno conforme a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 17 de marzo de 2025, información detallada sobre la situación de las cuatro personas y aclarara las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, respecto de los tratados ratificados por el Estado.

58. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado una respuesta ni haya solicitado una prórroga de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

## 2. Deliberaciones

59. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

60. Para determinar si la detención de los cuatro individuos fue arbitraria, el Grupo de Trabajo toma en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en materia probatoria. Si la fuente ha presentado indicios razonables y *prima facie* de una violación del derecho internacional constitutiva de una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar las acusaciones<sup>11</sup>. Las meras afirmaciones de que se han seguido los procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las acusaciones de la fuente.

<sup>9</sup> Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua de su investigación sobre las violaciones y abusos de los derechos humanos y los delitos cometidos en contra de personas y comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua desde 2018 hasta marzo de 2024, que se puede consultar en la página web del mandato: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/grhe-nicaragua/a-hrc-55-crp-7-sp.pdf>, párrs. 250 a 334.

<sup>10</sup> Opinión núm. 41/2018, párr. 28.

<sup>11</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

**a) Categoría I**

61. La fuente afirma que la detención de los cuatro individuos es arbitraria porque carece de fundamento jurídico con arreglo a la categoría I. El 13 de agosto de 2023, la Policía y el Ejército irrumpieron en la casa de la familia Bruno en Musawás sin orden judicial, los detuvieron con violencia y los trasladaron a Managua, a 418 km, alejándolos de su juez natural y entorno cultural. La fuente agrega que ninguno de los cuatro detenidos fue informado de los motivos de su detención, de las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad ni de su derecho a contar con un abogado de su elección.

62. El Gobierno ha decidido no refutar estas alegaciones, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo.

63. El Grupo de Trabajo ha manifestado anteriormente que, para que una privación de libertad tenga base legal, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso. Esto normalmente<sup>12</sup> se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)<sup>13</sup>. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima<sup>14</sup>. Si no se respetan esos procedimientos, una detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de llevar a cabo una defensa jurídica adecuada.

64. El Grupo de Trabajo nota con preocupación las alegaciones de la fuente que señalan que los cuatro individuos fueron detenidos en sus propias casas, sin una orden de arresto y sin estar en una situación de flagrancia. Además, observa que tampoco fueron informados de los motivos de su detención. A falta de información en contrario, el Grupo de Trabajo considera que las detenciones carecen de fundamento legal y constituyen una detención arbitraria de acuerdo con la categoría I, en violación del artículo 9, párrafos 1 y 2 del Pacto y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**b) Categoría II**

65. La fuente alega que la detención de los cuatro indígenas es arbitraria con arreglo a la categoría II ya que resulta del ejercicio de derechos o libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación y la libertad de participación en los asuntos públicos, todos ellos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. Agrega la fuente que dicha detención no es un hecho aislado, sino que responde a la persecución sistemática que ejerce el Gobierno en contra de las comunidades autóctonas y sus líderes.

66. Los detenidos son miembros de un Pueblo Indígena que constituye una minoría étnica, religiosa y lingüística. La fuente afirma que los detenidos han dedicado su vida a defender su territorio, aunque no obtienen igual protección de la ley y su pueblo no está protegido contra la persecución, el desplazamiento forzado y el genocidio. Además, no se les ha garantizado los derechos de participar en el gobierno, la defensa de las tierras de sus comunidades y a la autodeterminación y definición de desarrollo desde su cosmovisión como Pueblo Indígena mayangna.

67. Esta descripción de los hechos lleva al Grupo de Trabajo a enfatizar que la labor de los defensores de los derechos humanos es esencial para el fortalecimiento de la democracia. Los obstáculos y limitaciones que enfrentan los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente han sido de particular interés para el Grupo de Trabajo, así como para el Consejo de Derechos Humanos<sup>15</sup>. Este último adoptó una resolución por la que reconocía la importancia de los defensores de los derechos humanos ambientales y su protección, expresando grave preocupación por su situación en todo el mundo y condenando enérgicamente todas las violaciones o abusos contra los defensores de los derechos humanos

<sup>12</sup> Opiniones núm. 30/2018, párr. 39; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 88/2017, párr. 27. En casos de delito flagrante, la posibilidad de obtener una orden judicial normalmente no está disponible.

<sup>13</sup> Opiniones núm. 18/2023, párr. 93; y núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

<sup>14</sup> Opinión núm. 85/2021, párr. 69.

<sup>15</sup> Véase la opinión núm. 3/2020; y [A/HRC/54/51](#), párr. 55.

ambientales cometidos por actores estatales y no estatales, destacando que tales actos pueden violar el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional e internacional<sup>16</sup>.

68. El Grupo de Trabajo señala que los defensores del medio ambiente están protegidos por los derechos y protecciones establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 19, 21, 22, 25 y 27 del Pacto y en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, incluidos los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación y el derecho a un recurso efectivo.

69. Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos tienen derecho a la libre determinación, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Este criterio se ve reforzado por la opinión del Consejo de Derechos Humanos según la cual los defensores del medio ambiente tienen derecho a estar protegidos en su trabajo. Además, ha solicitado a los Estados que promuevan un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y órganos de la sociedad, incluidos los que trabajan en derechos humanos y del medio ambiente, incluida la biodiversidad, puedan operar sin amenazas, impedimentos e inseguridad<sup>17</sup>.

70. El Grupo de Trabajo destaca que los cuatro individuos, al ser guardabosques, ejercen un liderazgo fundamental en la comunidad indígena mayangna, especialmente porque vigilan constantemente el territorio ante cualquier tipo de amenaza. Como lo afirma la fuente, cuando se enfrentan a los colonos, defendiendo sus tierras, reforestando, destruyendo cercas y chozas ilegales, entre otras acciones, constituyen el primer y más fuerte muro de contención para frenar las invasiones y la depredación de los recursos naturales, como el bosque. Es por esta razón que su labor es tan importante, y su criminalización implica la desarticulación y debilitamiento de la defensa que los miembros de la comunidad ejercen en su territorio.

71. El Grupo de Trabajo está convencido de que los Pueblos Indígenas que defienden su territorio están siendo perseguidos e intimidados. En el presente caso, tanto la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua han alertado sobre esta situación<sup>18</sup>. Los indígenas han repelido a los colonos ejerciendo la resistencia comunitaria, la cual han llevado a cabo expresando sus reclamos y protestas, movilizándose por el territorio que se defendía y difundiendo información sobre la situación a través de diferentes medios. Estas actividades se llevaron a cabo de manera pacífica, lo que está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>19</sup>. Se ha restringido estos derechos —la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación— a los detenidos, lo que ha dado lugar a su arresto y procesamiento.

72. El Grupo de Trabajo no encuentra que se haya analizado y verificado la presencia de los supuestos en virtud de los cuales los artículos 19, párrafo 3, 21 y 22, párrafo 2, del Pacto permiten restringir estos derechos, es decir, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública. Además, se recuerda que el estándar de protección y revisión de la detención es mayor en los casos en que la libertad de expresión y opinión parece haber sido restringida, particularmente cuando en estas detenciones se encuentran involucrados defensores de derechos humanos<sup>20</sup>.

73. A falta de información suministrada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado que los cuatro defensores de derechos humanos fueron detenidos

<sup>16</sup> Véase la resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Véanse <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/grhe-nicaragua/a-hrc-55-crp-7-sp.pdf>; y <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/12/deputy-high-commissioner-updates-human-rights-situation-nicaragua>.

<sup>19</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020).

<sup>20</sup> Opiniones núm. 88/2017; y núm. 41/2017, párr. 95.

por el ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 19, 21, 22, 25 y 27<sup>21</sup> del Pacto y los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo que su detención es arbitraria y se enmarca en la categoría II.

74. Dada la gravedad del caso, el Grupo de Trabajo remitirá este caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, a la Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente y el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

### c) Categoría III

75. Dadas las conclusiones de la categoría II relativas a que la detención resulta del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, de asociación y participación política, el Grupo de Trabajo considera que no existen motivos que justifiquen el juicio. Sin embargo, dado que el juicio sí se llevó a cabo, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo analizará si durante dicho juicio se respetaron los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

76. La fuente afirma que, el 15 de agosto de 2023, los cuatro indígenas fueron presentados por las autoridades policiales ante los medios de comunicación como la banda criminal “los Bruno”, junto a las agrupaciones delincuenciales de “Chabelo” y “los Rocha”, en violación de la garantía de presunción de inocencia. La Policía Nacional inicialmente los acusó del supuesto asesinato de siete personas con armas de fuego y de la quema de 12 chozas, a Rodrigo Bruno Arcángel y a Stony Bruno Smith y “otros integrantes de la agrupación”, por hechos supuestamente ocurridos el 26 de diciembre de 2019<sup>22</sup>.

77. El Grupo de Trabajo señala que toda persona tiene derecho a no ser privada arbitrariamente de su libertad y a ser presumida inocente hasta que se demuestre lo contrario. El derecho del acusado a que se presuma su inocencia es una de las piedras angulares del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia está consagrada en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. En esencia, la presunción de inocencia significa que una persona acusada de un delito penal debe ser tratada y considerada como si no hubiera cometido un delito hasta que sea declarada culpable con un veredicto final de un tribunal independiente e imparcial<sup>23</sup>.

78. A falta de información en contrario, el Grupo de Trabajo observa que la naturaleza de los artículos de noticias y la designación de los cuatro indígenas como miembros activos de la banda criminal constituyen una violación de su derecho a la presunción de inocencia, garantizado por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Los cuatro acusados fueron expuestos y exhibidos como delincuentes condenados.

79. La fuente argumenta que los cuatro indígenas no pudieron contactar a sus abogados de confianza desde el momento de su arresto. Tampoco se les garantizó la comunicación en privado con su abogado y no se les permitió conocer con tiempo el expediente penal. Agrega la fuente que el 15 de agosto de 2023 se realizó la audiencia especial de tutela de garantías constitucionales sin la participación de los abogados de confianza. Más tarde, en el proceso, cuando los cuatro indígenas tuvieron acceso a su abogado de confianza, este no tuvo acceso al expediente. La falta de acceso al expediente físico y virtual durante el proceso limitó severamente el derecho de la defensa a conocer y refutar las pruebas, lo cual es esencial para garantizar un juicio justo. Tampoco se les facilitó información en su lengua materna y el juicio oral y público se realizó sin traductores. Los cuatro indígenas tienen como lengua materna el idioma indígena mayangna y no el español.

80. En esas circunstancias y a falta de información en contrario, el Grupo de Trabajo considera que los cuatro indígenas se vieron privados de asistencia letrada de su elección tras su detención, lo que vulnera su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado, con arreglo al artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de

<sup>21</sup> *Poma Poma c. Perú* (CCPR/C/95/D/1457/2006), párrs. 7.2 a 8.

<sup>22</sup> Véase <https://www.policia.gob.ni/?p=106479>.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007).

libertad deben tener derecho a recibir asistencia letrada de un abogado de su elección durante todo el período de privación de libertad, en particular inmediatamente después de la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora<sup>24</sup>.

81. El Grupo de Trabajo desea también señalar que, en virtud del derecho de un acusado a comunicarse con su defensor, los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones<sup>25</sup>. Puesto que este derecho no se observó en el presente caso, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

82. La fuente también ha afirmado que los indígenas y su defensa no tuvieron durante varias etapas del proceso acceso al expediente físico y virtual. El Gobierno ha tenido la oportunidad de impugnar esa alegación, pero ha optado por no hacerlo. El Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, debe proporcionarse acceso al expediente desde el comienzo<sup>26</sup>. A falta de una refutación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que también se vulneraron los derechos de los cuatro indígenas en virtud del artículo 14, párrafos 1) y 3 b), del Pacto. Con respecto a la alegación de la fuente que señala que la información en el proceso judicial no se facilitó en la lengua materna de los indígenas ni se proporcionó un intérprete durante las audiencias del juicio, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró el artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto.

83. La fuente alega que, después de su detención, los miembros de la familia Bruno fueron enviados a Managua, a unos 418 km de distancia, privándolos así de la garantía de su juez natural, de la inmediación de la prueba y del ambiente cultural propio y altamente diferenciado del resto del país.

84. El Grupo de Trabajo ha considerado reiteradamente en su jurisprudencia que el enjuiciamiento criminal de personas acusadas por delitos cometidos en un determinado territorio por parte de tribunales ubicados en otra jurisdicción constituye una violación del derecho a ser juzgado por el juez competente o natural, cuando la legislación nacional le atribuye expresamente la competencia a la jurisdicción de la localidad donde se cometió el supuesto delito<sup>27</sup>.

85. Por lo anterior, y ante la falta de información suministrada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que el tribunal que conoció del asunto de los cuatro indígenas no era el competente, lo que violó el derecho a ser juzgado por el juez natural, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

86. Según la fuente, los cuatro indígenas están detenidos en celdas de máxima seguridad en la cárcel Jorge Navarro (La Modelo) en Tipitapa (Managua). Las condiciones de detención, desde su arresto y que continúan después de su condena, han sido crueles, inhumanas y degradantes. Además, que no tienen acceso a atención médica oportuna ni a medicamentos. El Sr. Bruno Arcángel necesita atención médica urgente, ya que sufre una infección en los oídos. Este padecimiento le causa congestión e hinchazón de los conductos nasales y de la garganta. Los cuatro indígenas carecen de acceso a horas de sol en el patio ni tampoco cuentan con colchonetas para dormir. Tienen poca agua potable y se les ofrece una alimentación de muy mala calidad, solamente arroz y frijoles semicocinados. Una característica de la cárcel La Modelo es que, entre otros malos tratos, los internos deben dormir en el suelo, sobre el cemento, sin colchones, sábanas ni frazadas, lo que los hace vulnerables a las picaduras de insectos y de roedores. Según la fuente, los familiares entregan una vez al mes paquetería con los alimentos permitidos, pero no tienen evidencia de que todo entregado llegue a los guardabosques.

87. El Grupo de Trabajo desea reiterar lo formulado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental en su informe preparado en cumplimiento de la resolución 33/9 del Consejo de Derechos

<sup>24</sup> [A/HRC/45/16](#), párrs. 51 a 53. Véase también [A/HRC/30/37](#), anexo, párrs. 67 a 71. Véase también la opinión núm. 38/2021, párrs. 90 y 91.

<sup>25</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34. Véase también *Khomidova c. Tayikistán* (CCPR/C/81/D/1117/2002), párr. 6.4.

<sup>26</sup> Véanse las opiniones núms. 77/2020, 67/2020, 29/2020 y 78/2019.

<sup>27</sup> Opinión núm. 58/2021, párr. 85.

Humanos<sup>28</sup>, en el que se establece que, en los contextos de internamiento y de privación de libertad, las vulneraciones del derecho a la salud constituyen una interferencia con las garantías de un juicio justo, la prohibición de la detención arbitraria y de la tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, y el disfrute del derecho a la vida. Las vulneraciones del derecho a la salud son tanto causas como consecuencias del internamiento y de la privación de libertad.

88. Más aún, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana y que poner en peligro la salud de los detenidos constituye una violación de las reglas 24, 25, 27 y 30 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

89. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho de los cuatro indígenas a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

#### d) Categoría V

90. La fuente afirma que los cuatro detenidos fueron privados de libertad por su labor como defensores de derechos humanos y ambientales, su identidad indígena y su postura crítica hacia el Gobierno. Añade que, debido a su identidad étnica, también quedaron excluidos de la excarcelación del 5 de septiembre de 2024, en la que 135 personas detenidas por motivos políticos fueron desterradas a Guatemala. Ninguna de ellas era indígena, y aún hay al menos 19 indígenas presos por razones políticas en Nicaragua.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención es arbitraria conforme a la categoría V cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el sexo, la orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición que apunte o pueda resultar en el desconocimiento de la igualdad de los seres humanos.

92. El Grupo de Trabajo nota que uno de los factores que tienden a establecer la naturaleza discriminatoria de una privación de libertad es que esta sea parte de un patrón de persecución contra las personas detenidas a través, por ejemplo, de detenciones previas, actos de violencia o amenazas<sup>29</sup>.

93. Tal como fue analizado con respecto a la categoría II, la detención de los cuatro defensores fue resultado del ejercicio de los derechos fundamentales que los asisten en virtud del derecho internacional. Cuando una privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye, además, una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación<sup>30</sup>. En este contexto, el Grupo de Trabajo hace referencia a las alegaciones de la fuente, no refutadas por el Gobierno, ya consideradas en la presente opinión.

94. El Grupo de Trabajo hace suyas las expresiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que afirma que, con respecto a los territorios indígenas, se ha exhortado a Nicaragua a que garantice la protección de los derechos de los pueblos originarios a poseer, utilizar, desarrollar y controlar con plena seguridad sus tierras, territorios y recursos; a que avance en la demarcación y titulación de esos territorios, y a que asegure el reconocimiento legal y protección jurídica de los mismos<sup>31</sup>. Al referirse a las denuncias de actos de violencia y atentados contra la vida e integridad física de miembros de Pueblos Indígenas y afrodescendientes, específicamente en el territorio Mayangna Sauni As en la

<sup>28</sup> A/HRC/38/36, párr. 18.

<sup>29</sup> A/HRC/36/37, párr. 48.

<sup>30</sup> Opiniones núm. 59/2019, párr. 79; y núm. 88/2017, párr. 43.

<sup>31</sup> Véase CERD/C/NIC/CO/15-21.

zona de la reserva de la biosfera de Bosawás, los expertos deploraron no tener información de que esos abusos se hayan investigado y temen que puedan quedar impunes<sup>32</sup>.

95. Adicionalmente, la fuente ha afirmado que los cuatro indígenas, cuya lengua materna es el idioma mayangna, enfrentaron múltiples barreras debido a su pertenencia a un grupo indígena. El juicio se realizó exclusivamente en español, lo que impidió que los acusados comprendieran plenamente los procedimientos y participaran de manera efectiva en su defensa. El sistema judicial ignoró las particularidades culturales y lingüísticas de los acusados, perpetuando la exclusión sistémica que enfrentan los Pueblos Indígenas en Nicaragua.

96. El Grupo de Trabajo considera que esta detención es arbitraria con arreglo a la categoría V por la discriminación ejercida contra los cuatro indígenas. Su detención se efectuó por la oposición política de los cuatro defensores, por su posición dentro de su comunidad y con el propósito de darle una lección a los otros habitantes del lugar, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

#### e) Observaciones finales

97. Para que el Grupo de Trabajo pueda establecer un diálogo directo con todas las autoridades del Estado, los representantes de la sociedad civil y las personas detenidas, con el fin de lograr una mayor comprensión de la situación de la privación de libertad en el país, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Nicaragua, tal como lo ha solicitado en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018. El Grupo de Trabajo recuerda que, el 26 de abril de 2006, el Gobierno de Nicaragua extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales y que su visita más reciente a Nicaragua fue del 15 al 23 de mayo de 2006<sup>33</sup>.

### 3. Decisión

98. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rodrigo Bruno Arcángel, Stony Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 21, 22, 25 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los cuatro individuos sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

100. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los cuatro individuos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

101. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los cuatro individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

102. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, la Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente y el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas para que tomen las medidas correspondientes.

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> [A/HRC/4/40/Add.3](#).

103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### 4. Procedimiento de seguimiento

104. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los cuatro individuos y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los cuatro individuos;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los cuatro individuos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

107. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privada arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>34</sup>.

*[Aprobada el 7 de abril de 2025]*

<sup>34</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.